

El crédito laboral superprivilegiado y los créditos hipotecarios ante la situación de concurso

por

PEDRO LUIS SERRERA CONTRERAS

Abogado del Estado

SUMARIO

- I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- II. POSTURAS A FAVOR DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.
- III. NO ES DECISIVA LA NORMATIVA COMUNITARIA.
- IV. ARGUMENTO BÁSICO EN PRO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.
- V. EL FUNDAMENTAL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.
- VI. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS SOBRE LA LEY CONCURSAL.
- VII. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CONCURSAL.
- VIII. CONSECUENCIAS INADECUADAS EN LA TESIS QUE SE IMPUGNA.
- IX. VERDADERO ALCANCE DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO.
- X. PARTE EN QUE ES APLICABLE LA LEY CONCURSAL.
- XI. CONCLUSIÓN.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ha sido tradicional en nuestro Derecho Laboral proteger de forma eficaz el crédito salarial. El actual Estatuto de los Trabajadores, modificado en este extremo por la ley concursal de 9 de julio de 2003, establece en el artículo 32 una gradación en esa prelación. Está primero el crédito superprivilegiado por

los últimos treinta días de salario. En segundo lugar, el crédito laboral refaccionario sobre los productos elaborados. Y, finalmente, los créditos por salarios o indemnizaciones por despido que no encajan en los apartados anteriores.

El que será objeto de nuestra consideración es el primero, aunque al tratar del mismo necesariamente habrá que hacer alguna referencia a los otros dos supuestos.

II. POSTURAS A FAVOR DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.

De este tema se ocupó GONZÁLEZ BILBAO en el artículo «La primacía del acreedor hipotecario sobre el superprivilegio salarial en relación al bien afecto en la nueva ley concursal», publicado en el número 683 de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Según el mismo, aunque el crédito superprivilegiado pasa a ser uno contra la masa en la nueva ley concursal, sin embargo pierde en concurrencia con el acreedor hipotecario. Ello es consecuencia de lo dispuesto en el Reglamento CE 1346/2000, de 29 de mayo de ese año, y que entró en vigor el 31 de mayo de 2002: porque su artículo 5, sobre acreedores con derecho real, a éstos reconocía el derecho a realizar el bien y ser pagados con su producto. Esto lo habría reconocido la nueva ley concursal.

No es opinión aislada la mantenida por tal autor. Así, en la obra colectiva «Estudios sobre la ley concursal», publicada en homenaje al profesor OLIVENCIA con ocasión de su jubilación, aparecen en los Tomos 3 y 4 otros trabajos en el mismo sentido.

José Luis FERNÁNDEZ RUIZ trató de la importancia de los créditos salariales y de las cuestiones laborales en general en la ley concursal. Con relación al superprivilegio laboral indica que, conforme al artículo 154 de la ley, se pagará inmediatamente el mismo. Pero teniendo preferencia sobre él los créditos con privilegio especial que enumera en seis apartados el artículo 90 LC; y el primero, precisamente, se refiere, en orden de prelación de pago, a los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal o con prenda sin desplazamiento sobre los bienes hipotecados o pignorados. Añade dicho autor que la satisfacción del mundo del trabajo habría sido completa si este crédito (el superprivilegiado) se hubiera conservado como en vía extraconcursal y colocado en el número 1 del artículo 90 de la LC, concretando además específicamente su preferencia al crédito garantizado con garantía total.

Emilio BELTRÁN SÁNCHEZ se ocupa de la prioridad de los créditos contra la masa. Expone que la administración concursal no puede utilizar para el pago de los créditos contra la masa los bienes afectos a privilegios especiales. Quiere ello decir que no podrán utilizarse los bienes afectos a un privilegio especial ni siquiera para el pago de los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo.

Finalmente y en la indicada obra colectiva, Carlos SALINAS ADELANTADO escribe sobre «Las garantías reales en la LC: una reforma parcialmente reorientada». Se ocupa del conflicto entre los acreedores privilegiados y las deudas contra la masa y afirma: «sorprendentemente el artículo 154.3 posterga a los acreedores de la masa frente a los acreedores especialmente privilegiados. Entendemos, dice, que es un privilegio excesivo».

Efectivamente pensamos que tal conclusión es excesiva y por tanto las presentes líneas irán dedicadas a mantener la postura opuesta a la hasta aquí reseñada.

III. NO ES DECISIVA LA NORMATIVA COMUNITARIA

Por lo que se refiere al Reglamento comunitario de 29 de mayo de 2000, no creemos que de él se pueda obtener argumento en contra del valor del superprivilegio laboral. También, en este caso, la obra colectiva en homenaje al profesor OLIVENCIA recoge aportaciones bien valiosas en el Tomo 1 de aquella.

Alfonso Luis CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ tratan del «Reglamento CE, número 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia y cuestiones de ley aplicable». Indican que la posible justificación del artículo 5 del mismo, sobre derechos reales de terceros, es la de ser una regla de inmunidad de esos derechos que poseen terceros sobre bienes del deudor cuando el bien se halla situado en otro Estado miembro. Este requisito debe darse en el momento de apertura del procedimiento.

A su vez, María Isabel CANDELARIO MACÍAS trata de «los vínculos entre el Reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia comunitaria y la Ley 22/2003 de lo concursal española». Expone que la finalidad básica del Reglamento es simplificar las formalidades a que está sometido el reconocimiento y ejecución recíproca de resoluciones judiciales en materia concursal, que no afectará a los derechos concursales internos de los países miembros de la Unión.

Los dos autores más arriba citados añaden que, conforme al artículo 4 del Reglamento que estudiaron, la posible posición de los trabajadores como acreedores privilegiados se rige por la *lex fori concursus*. La otra autora coincide en que, al señalar aquel artículo 4, apartado 2, los aspectos que han de ser determinados por la ley designada por esta norma de conflicto, enumera entre esos aspectos las normas del reparto del producto de la realización de los bienes, la graduación de los créditos y otros.

Esta autora, CANDELARIO MACÍAS, invoca el Considerando 28 de aquel Reglamento comunitario. Según él, en cuanto a los contratos de trabajo, los aspectos como la posible protección de los derechos de los trabajadores mediante un privilegio, o el de cuál va a ser el rango de dicho privilegio, si lo

hubiera, se van a someter al derecho del Estado en donde se abre el procedimiento, siguiendo así la regla general de la *lex concursus* del artículo 4.

Conforme pues al Reglamento, aquel precepto del artículo 5 sobre los derechos reales de terceros no era aplicable para las puras relaciones de derecho interno y eso mismo es lo que se desprende del examen de nuestra ley concursal de 2003. En efecto, su artículo 201 establece en el apartado 1: los efectos del concurso sobre derechos reales de un acreedor o de un tercero que recaigan en bienes o derechos de cualquier clase pertenecientes al deudor..., y que en el momento de declaración del concurso se encuentran en el territorio de otro Estado, se regirán exclusivamente por la ley de éste». Después el apartado 3 de ese artículo 201 añade que lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan.

Y en coincidencia con ello, el artículo 207 de la ley concursal, relativo a los contratos de trabajo, prescribe que los efectos del concurso sobre el contrato de trabajo y sobre las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la ley del Estado aplicable al contrato.

IV. ARGUMENTO BÁSICO EN PRO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO

Supuesto que no es el Derecho Comunitario el responsable de la posible postergación del crédito salarial superprivilegiado frente a los garantizados con hipoteca, será en las normas del Derecho español donde se apoyen los autores que defienden tal conclusión como al principio indicábamos.

Y el apoyo lo hallan en el artículo 154 de nuestra ley concursal, cuyos apartados 1 y 3 se transcriben ahora. El artículo tiene como rúbrica: «Pago de créditos contra la masa». 1. «Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta... 3. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. En caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos».

Del apartado 3 cabe deducir que el crédito superprivilegiado ha de ceder ante los hipotecarios, pues para el pago del primero no podrán dedicarse los bienes gravados con esa hipoteca. Esto lo confirmaría lo previsto en el artículo 155 sobre pago de créditos con privilegio especial. 1. «El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva». Se da pues una incomunicación que puede resultar letal para el superprivilegio laboral. Y como ese efecto viene determinado por la propia ley nacional española, el daño parece ser irremediable.

V. EL FUNDAMENTAL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Nuestra tesis encuentra en cambio apoyo en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, tal cual fue redactado por la Disposición Final 14 de la ley concursal de 2003. Por su trascendencia conviene insertar entero el precepto:

- «1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.
2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.
3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en que éstos, con arreglo a la ley, sean preferentes.
La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.
4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.
5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la ley concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios».

Las preferencias de los apartados 1, 2 y 3 quedan recogidas en el articulado de la ley concursal. La del 1 en el artículo 84, donde esos créditos se consideran contra la masa. La del 2 en el artículo 90 como crédito con privilegio especial, aunque se enumere al número 3 después de los hipotecarios que están en el número 1. Y los del apartado 3 figuran en el artículo 91 sobre créditos con privilegio general. En este último caso sí aparecen en el número 1 y además con algunas ampliaciones; pues se habla no de despido

sino de extinción del contrato, y se incluyen también los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento en la prevención laboral.

Pero en definitiva, es la preferencia que viene asignada en el apartado 1 del artículo 32 del Estatuto la que nos permite defender el rango de esos créditos laborales superprivilegiados aun en concurrencia con los garantizados hipotecariamente y dándose la situación de concurso. A esa postura va dedicado todo el resto de estas líneas.

VI. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS SOBRE LA LEY CONCURSAL

Bueno será para ello indagar el tratamiento que aquel tema recibió en los trabajos precedentes a la actual ley concursal. En el anteproyecto de ley concursal de 1983, publicado por el Ministerio de Justicia, los créditos contra la masa se denominaban créditos prededucibles. Y en el artículo 283 se enumeraban como tales, en el número 4, los de salarios devengados a partir de los seis meses anteriores a la admisión a trámite de la solicitud de concurso, en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

A su vez, el artículo 284 establecía que el pago de dichos créditos se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén afectos a los privilegios especiales reconocidos en la presente ley. Pero he aquí el importante apartado 2 de ese artículo 284. «No obstante, si los recursos expresados fueran insuficientes, los créditos comprendidos en los números 1 y 4 del artículo anterior se satisfarán con cargo al valor de los bienes afectos, en proporción a su cuantía y con preferencia sobre los especialmente privilegiados».

Hay que decir que los del número 1 eran los de alimentos del deudor y que entre los especialmente privilegiados figuraban los garantizados con hipoteca. Como se ve, el anteproyecto trataba al superprivilegio laboral (el del núm. 4 del art. 283) con el rango y protección que merecía; y en línea con los alimentos, pues no en balde esos salarios de treinta días vienen a tener carácter alimenticio.

Cuando años más tarde el Ministerio publicó en 1996 la propuesta de reforma concursal por el profesor Ángel Rojo, también el tema mereció atención.

En este caso el artículo 103 consideraba créditos contra la masa los correspondientes a alimentos del deudor. Después el artículo 105 establecía que el pago de tales créditos se realizaría con cargo a los bienes que no estén afectos al pago de créditos con privilegio especial. Pero su apartado 2 añadía que si los bienes libres eran insuficientes, algunos créditos contra la masa (concretamente el de alimentos) se realizaría con cargo a los bienes afectos.

En el trabajo de Rojo los créditos salariales no se incluían entre los con privilegio especial (sí los hipotecarios), sino como poseedores de privilegio

general. Y entre éstos el artículo 125 enumeraba en el número 2 los créditos por salarios devengados durante el año anterior a la declaración de concurso.

Finalmente, el artículo 195 prescribía que los créditos con privilegio general se satisfacerían con cargo a los bienes no afectos o libres. Ahora bien, también aquí el apartado 2 de ese artículo introducía la salvedad: «Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los créditos por salarios devengados durante los tres meses anteriores a la declaración de concurso gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque tenga privilegio especial». Teníamos aquí otra muestra del superprivilegio y esta vez aumentado a tres mensualidades.

VII. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CONCURSAL

Una primera consideración para la defensa de ese especial crédito salarial nos viene de la normativa internacional protectora del trabajo y fruto de la tarea de la OIT. En la obra colectiva dedicada al profesor OLIVENCIA y que varias veces hemos citado, los profesores Manuel Díez de VELASCO VALLEJO y Ernesto VALLEJO LOBETE, en el trabajo «Los efectos para los trabajadores de la insolvencia empresarial: el pago de los créditos laborales en concurso de acreedores», examinan a fondo tal normativa. No cabe sino remitirse íntegramente a tal aportación que figura en el Tomo 3 de aquella obra.

Dentro de nuestro ordenamiento, la propia ley concursal arroja luz en su Exposición de Motivos. En el apartado V de la misma podemos leer lo siguiente: «Por su parte, los salarios de los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración del concurso y en cuantía que no supone el doble del salario mínimo interprofesional y los devengados con posterioridad a la declaración de concurso, así como los de indemnización por extinción del contrato de trabajo, acordada por el juez del concurso, tendrán la consideración de créditos contra la masa y serán satisfechos con preferencia respecto de los créditos concursales; los salarios del artículo 32 apartado 1 del Estatuto de los Trabajadores serán satisfechos con anterioridad al resto de créditos concursales».

Esta afirmación está en la línea de lo que se había previsto en aquellos dos trabajos preparatorios citados. Y sería verdaderamente anómalo que si ahora la nueva ley concursal cambiase tan acertado criterio, lo fuera sin la más mínima mención en su Exposición de Motivos. Porque lo que ésta dice es que ese crédito laboral superprivilegiado se antepone a los créditos concursales; y no hace excepción alguna.

VIII. CONSECUENCIAS INADECUADAS EN LA TESIS QUE SE IMPUGNA

La opinión de la que disentimos lleva a algunas conclusiones absurdas. En primer lugar, el propio artículo 154 de la ley concursal, que es el que introduce el problema, tiene en su apartado 2 la prevención de que los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Y añade «los créditos del artículo 84.2.1.º (el salarial superprivilegiado) se pagarán de forma inmediata». Esta celeridad en el pago está en consonancia con su carácter alimenticio, pero mal se compadece con su total subordinación a los créditos con garantía real, que es la opinión que discutimos.

En segundo lugar, esa subordinación se daría también respecto a los créditos refaccionarios laborales sobre los objetos fabricados, pues los mismos producen afección sobre tales bienes. Con lo que se daría el resultado verdaderamente absurdo de que, a falta de bienes libres, el crédito salarial superprivilegiado se viera totalmente postergado por el laboral refaccionario, que siempre se ha considerado de menor rango y urgencia que el anterior. Afirmación sobre la que entendemos nunca se ha suscitado la menor duda.

En tercer lugar, el apartado 3 del artículo 154 prescribe que si los bienes libres resultan insuficientes, «lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos». Los créditos salariales de los treinta días corresponden a ese periodo temporal anterior a la declaración de concurso. Pero entre los otros créditos contra la masa del artículo 84 puede haberlos que tengan vencimiento anterior. Así los del número 6, prestaciones a cargo del concursado pendientes de cumplimiento, o los del número 7, rehabilitación de contratos o enervación de desahucio por cantidades debidas. Si todas estas deudas eran anteriores a los últimos treinta días de trabajo, podría darse la consecuencia de que el crédito salarial superprivilegiado quedara totalmente insatisfecho con arreglo a ese criterio legal de la fecha de vencimiento.

IX. VERDADERO ALCANCE DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO

El superprivilegio salarial goza, según el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca. En cambio, cuando en el apartado 3 de ese mismo artículo la ley se refiere a los demás créditos salariales, aunque afirma que gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito (por eso la ley concursal al enumerar en el art. 91 los créditos con privilegio general cita en el núm. 1 a esos salariales), a continuación añade: «excepto los

créditos con derecho real, en los supuestos en que éstos, con arreglo a la ley, sean preferentes». Frente a ellos no hay prelación.

La diferencia de trato entre el apartado 1 y el 3 del artículo 32 es, pues, muy clara. Si los créditos salariales superprivilegiados hubieran de ceder ante los hipotecarios, aquella regulación de ese artículo del Estatuto vendría a quedar prácticamente inoperante.

Por otro lado, la prelación privilegiada del artículo 32, apartado 1, está expuesta con carácter general y no circunscrita al caso de las ejecuciones individuales. Y esa preferencia es sobre cualquier otro crédito, aunque esté garantizado con hipoteca. Recordemos que la Exposición de Motivos de la ley decía que tales créditos salariales (que lo serían contra la masa) habrían de ser satisfechos con preferencia respecto de los créditos concursales (entre los cuales están los hipotecarios). Y no podrá decirse que esa frase de la Exposición de Motivos no se refiere a la situación de concurso cuando precisamente la ley a que precede está dedicada *ex profeso* a esa figura concursal.

Además, tampoco puede entenderse que esos números 1, 2 y 3 del artículo 32 del Estatuto se refieran únicamente a los casos de ejecución individual. Porque entonces el apartado 5, que a los tres primeros los declara aplicables a los supuestos de ejecución aislada, sería redundante. Para que no lo sea, aquellos apartados primeros hay que entenderlos más bien referidos a las situaciones concursales. O en todo caso como de aplicación a todos los supuestos de ejecución que puedan darse. Tampoco cabe olvidar que esa reforma del artículo 32 del Estatuto se contiene dentro de la propia ley concursal, con lo que no parece que fuera a contradecir lo que indicaba la Exposición de Motivos de ésta.

Otra cosa es que esas preferencias del artículo 32 se apliquen también en los supuestos de ejecuciones individuales, que es lo que recuerda el apartado 5 del mismo. Por ello, cuando el Gobierno cumpla el mandato de la Disposición Final 33 de la ley concursal y remita a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, lo normal es que, con relación a los créditos laborales, se recojan las mismas normas y preferencias que hoy figuran en el artículo 32 del Estatuto. Porque la preferencia del artículo 1.924 del Código Civil, letra D del número 2, hace tiempo que se había quedado enormemente corta.

X. PARTE EN QUE ES APLICABLE LA LEY CONCURSAL

Pero frente a nuestro criterio podría objetarse que las preferencias del artículo 32 son sólo para las ejecuciones singulares y no para el caso de concurso. Para ello se invocaría el apartado 5 de ese artículo que en su primera frase declara aplicables tales prelaciones a aquellas ejecuciones. En cambio, en caso

de concurso habría que estar a la ley concursal; y ya vimos que en ésta, conforme al artículo 154 confirmado por el 155, el superprivilegio salarial cede ante los créditos hipotecarios.

No obstante, conviene ver si es eso lo que dice aquel apartado 5 del artículo 32 del Estatuto. Porque en su segunda frase, que es decisiva, añade lo siguiente: «En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la ley concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios». Veamos, pues, si esas normas llamadas determinan una consecuencia distinta de la establecida en cuanto a prelaciones en los tres apartados primeros de ese artículo 32.

Hay que aplicar en primer lugar las disposiciones relativas a la clasificación de los créditos. Y conforme a ellas, el superprivilegio salarial será un crédito contra la masa, pues así lo dispone el artículo 84. El crédito refaccionario laboral será uno de los que tienen privilegio especial, ya que como tal lo enumera el artículo 90. Y los restantes créditos laborales ostentarán privilegio general, a tenor de lo que establece el artículo 91 de la ley. Pero de nada de ello ni de esa clasificación se desprende que el superprivilegio laboral haya de ceder ante el crédito hipotecario, en contra de lo que en sentido opuesto previene el apartado 1 del artículo 32 del Estatuto.

Mucho menos podrá deducirse aquella subordinación de lo que la ley concursal dispone para las ejecuciones y apremios. Una de esas normas podría ser la del apartado 2 del artículo 154. Conforme a ella «las acciones relativas a la calificación o al pago de estos créditos (los contra la masa) se ejecutarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiese producido ninguno de estos actos».

Bien está que sea aplicable esa restricción, pues es una norma relativa a las ejecuciones o apremios, pero de ello no se desprende que el superprivilegio salarial tenga que subordinarse ante los créditos hipotecarios. Más bien lo que ese apartado 2 del artículo 154 decía es que «los créditos del artículo 84.2.1.º (los de superprivilegio) se pagarán de forma inmediata». Con lo que vendríamos a tener una excepción a esa demora de un año.

Norma también relativa a ejecuciones es la que contiene el artículo 155 de la ley concursal, relativo al pago de los créditos con privilegio especial, en el apartado 4. Conforme a él, la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a dichos créditos se hará en subasta, salvo los casos de excepción que allí se expresan.

Esta sería otra norma aplicable a los créditos refaccionarios laborales, con privilegio especial, pues se refiere a ejecución. Pero ni de ésta ni de ninguna otra se deriva el que el superprivilegio salarial haya de ceder ante el crédito hipotecario.

Por tanto, al aplicar a esos créditos laborales las reglas de clasificación, apremio o ejecución de la ley concursal no se produce ese efecto de subordinación que hemos combatido en estas líneas.

XII. CONCLUSIÓN

La regla pues del artículo 154, apartado 3 de la ley hay que entenderla como norma que puede aplicarse a los créditos contra la masa en general, pero no al superprivilegiado laboral. Éste queda protegido frente a todos los que ostentan derechos reales por una norma más específica y por tanto de preferente aplicación (el art. 32 apartado 1 del Estatuto de los Trabajadores). Por tanto, lo que claramente expresa la Exposición de Motivos de la ley concursal e incluso esa mención del apartado 2 del artículo 154 (se pagarán de forma inmediata), no puede quedar desconocido por un precepto aislado de la ley que no se debe interpretar sin el marco de toda ella (incluso de sus disposiciones finales), sin los unánimes precedentes legislativos y sin la normativa internacional protectora especialmente de las relaciones laborales.

Por ello, nuestra conclusión. El superprivilegio salarial, aun no siendo una hipoteca, goza de preferencia en todo momento ante los créditos hipotecarios, incluso frente a la hipoteca legal tácita por contribuciones a favor del Estado. Siempre, claro es, que los bienes sigan siendo del deudor. Tal es al menos nuestra opinión.

RESUMEN

PREFERENCIA DE CRÉDITOS

Tras la publicación de la ley concursal buena parte de la doctrina ha mantenido que en el caso de concurso y cuando los bienes libres sean insuficientes, el crédito superprivilegiado salarial por los últimos 30 días de trabajo ha de ceder ante el garantizado con hipoteca. En el artículo se mantiene lo contrario con base a lo que dispone el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, y además conforme a una interpretación sistemática de la propia ley concursal.

ABSTRACT

CREDIT PREFERENCE

Following the publication of the Bankruptcy Law, a healthy part of doctrine has maintained that in the case of bankruptcy, when the free assets are insufficient, super-privileged wage credit for the last 30 days' work must give way before mortgage-secured credit. This article maintains the opposite view, on the basis of the terms of article 32 of the Workers' Statute and, in addition, pursuant to a systematic interpretation of the Bankruptcy Law itself.

(Trabajo recibido el 21-12-2006 y aceptado para su publicación el 20-06-2007)